



HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe Diputada Maribel León Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN los artículos 279, 294 Y 294 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad real de mujeres y hombres, principio jurídico universal es reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, así como en nuestra **Carta Magna**, en su **Artículo 1o.** que a la letra dice: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...*"

Por otro lado, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que es el plan de acción mundial a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17

objetivos de desarrollo social (ODS), establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad; en dicha agenda se reconoce que la expansión de las tecnologías de la información, las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, establece los **objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas, mediante la eliminación de todas las formas de violencia contra ellas en los ámbitos público y privado (meta 5.2) y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), para promover el empoderamiento de la mujer (meta 5.9)**. En el plano normativo, la interacción entre la tecnología y las normas de derechos humanos se caracteriza por el reconocimiento de los derechos de las personas y la prohibición de la violencia de género. Se han reconocido como un principio del derecho internacional de los derechos humanos amparados mediante convenciones, jurisprudencia y normas amplias regionales e internacionales, y también deben estar protegidos en Internet, en particular mediante la prohibición de la violencia por razón de género en formas facilitadas por las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), y en línea.

En 2013, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que los derechos de las personas también debían estar protegidos en el plano digital. Asimismo, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer exhortó a los Estados a utilizar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) para empoderar a las mujeres y elaborar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

En 2016, la Asamblea General reconoció que las mujeres se veían particularmente afectadas por las violaciones del derecho a la privacidad en la era digital, y exhortó a todos los Estados a que siguieran elaborando medidas preventivas y procedimientos para interponer recurso. Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que la violencia digital contra las mujeres debe abordarse en el contexto más amplio de la discriminación y la violencia por razón de

género y que los Estados debían promulgar medidas legislativas adecuadas y asegurar las debidas respuestas para hacer frente al fenómeno de la violencia digital contra la mujer. Para abordar la violencia digital contra mujeres y niñas en la legislación y reglamentación deben considerarse otros derechos y libertades, por ejemplo, la libertad de expresión, acceso a la información y el derecho a la privacidad, para de esta manera fomentar la democracia, igualdad e inclusión.

Asimismo, en 2020, el Informe de evaluación sobre la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing, a 25 años de su gestación, resalta la violencia digital como una problemática importante para avanzar los derechos de las mujeres y niñas. Este documento considera que "las nuevas tecnologías poseen un inmenso potencial para empoderar a mujeres y niñas mediante la creación de empleos y oportunidades para las mujeres de negocios, la innovación en la prestación de servicios públicos y la generación de estrategias para mitigar o adaptarse al cambio climático." También establece que es indispensable eliminar los nuevos riesgos a los que se enfrentan las mujeres y niñas a través de estas nuevas plataformas como son el uso de algoritmos que perpetúan sesgos involuntarios, las amenazas a la privacidad o la violencia digital.

Hoy la violencia en México también transgrede derechos humanos en el ámbito digital, por lo cual su definición se ha agregado al **Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**: "*La violencia digital contempla los actos de acoso, hostigamientos, amenazas, insultos, vulneración de datos, información privada divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las tecnologías de la información y comunicación*".

El objeto de esta reforma es proteger los derechos humanos de toda persona en el ámbito digital, lo anterior, al considerar como medios para la comisión de los delitos de acoso sexual, *hostigamiento sexual, amenazas y trata de personas, a los espacios digitales*; cabe señalar que el derecho al acceso a internet es elemental para el ejercicio de otros derechos humanos, tales como la libertad de expresión, educación, salud, trabajo, reunión y asociación, entre otros. Este derecho comprende el acceso de forma universal al servicio de internet con calidad e integridad, y con respeto a los principios que rigen dicha plataforma –apertura, descentralización y neutralidad–, así como a los

ejes orientadores de su uso (en relación con el derecho al acceso a la información) – acceso en igualdad de condiciones, pluralismo, no discriminación y privacidad, dicho derecho está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al establecer la obligación del Estado de asegurar el acceso a servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, dentro de los que incluye el internet.

Así, se hace imperante realizar una reforma con la cual se visibilice la violencia digital por razones de género, al establecer dentro de las modalidades de la violencia hacia las mujeres que define la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; específicamente en el capítulo IV, sección décima; la **violencia digital**, como todo acto realizado a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que atentan contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnera algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público.

En el estado de Tlaxcala, la **violencia digital** ha sido mencionada muy pocas veces dentro de informes realizados por Instituciones como parte de la violencia de género; la constitución de la Ley Olimpia a nivel federal y en Tlaxcala; ha sido uno de los avances más significativos, que derivó de un acto de violencia digital en el cual se compartió un video con contenido sexual sin autorización de la víctima; a partir de ello, la víctima y organizaciones de la sociedad civil impulsaron esa iniciativa.

En un esfuerzo por atender esta problemática, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; se reformó la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**. Dicha reforma integra la **violencia digital como una modalidad de la violencia contra las mujeres**; al adicionarse al capítulo IV, sección décima, en la que se adiciona el **artículo 25 Undécimo**, que establece: *"La violencia digital es cualquier acto realizado a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que implique acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u*

otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público.”.

La **violencia digital como una modalidad de la violencia**, está en aumento y la respuesta de los Estados a la violencia digital sigue siendo insuficiente pues los marcos normativos que abordan este tipo de violencia son casi inexistentes o no se aplican, pues no son claros ni promueven la autorregulación. Aun en los casos en que existe un marco jurídico especializado, los mecanismos jurídicos y normativos, incluyendo al funcionariado público encargado de hacer cumplir la ley, no siempre está debidamente calificado para aplicarlo eficazmente debido a la capacitación insuficiente con perspectiva de género y la percepción general de que los abusos en línea no son un delito grave.

Durante el tiempo que hemos padecido la pandemia de Covid-19; causada por el virus SARS-CoV-2; la **violencia digital** se ha agravado, ya que la tecnología ha permitido mantener cercanía, continuar con la actividad laboral y escolar, entre otras cosas. Pero al mismo tiempo, en ese ámbito de interacción, se ha expresado la violencia de género digital; ya que mujeres y niñas, necesitan utilizar más las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en un contexto donde, además, existe una brecha digital de género; es decir, existe una distribución desigual en el acceso, en el uso, o en el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación entre grupos sociales.

Es falso pensar al mundo físico y digital como algo separado. La realidad es que no hay una división entre estos espacios, pues lo que pasa en uno afecta al otro y viceversa; la **violencia digital no es un fenómeno nuevo**, más bien es un fenómeno de violencia histórica en nuevas plataformas. Es decir, no es otro tipo de violencia sino que se actualizó y está en otro formato, y se presenta en las plataformas digitales por medio del uso de herramientas o dispositivos móviles. Lo que hacen las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) es potencializar estas mismas violencias que han existido desde mucho tiempo.

La violencia digital son agresiones que tienen la capacidad de ejercer violencia psicológica, sexual e incitar a la violencia física principalmente hacia las mujeres y



cuerpos e identidades diversas. Desde esta perspectiva es importante mencionar que la violencia digital es una violencia estructural que puede ser ejercida en conjunto con otros tipos de violencia como la psicológica, física, sexual, y económica que no solo actúa en el espacio digital sino también en espacios físicos.

Algunas consecuencias de esta problemática traen como resultado aislamiento social, que lleva a las víctimas o supervivientes a retirarse de la vida pública, incluidos la familia y sus amistades, y la movilidad limitada, es decir, la pérdida de libertad para desplazarse en condiciones de seguridad. Asimismo, produce acciones de autocensura como el uso de seudónimos, perfiles bajos en línea, suspensión, desactivación o supresión de sus cuentas en línea en forma permanente o incluso abandono de la profesión por completo se suman a este escenario; algunas consecuencias de la violencia contra mujeres y niñas en línea, por ejemplo, algunas mujeres experimentan niveles más altos de ansiedad, trastornos de estrés, depresión, trauma, ataques de pánico, pérdida de autoestima y una sensación de impotencia en su capacidad para responder al abuso. Estos sentimientos pueden aumentar en un contexto de cuarentena y aislamiento a lo largo de diferentes oleadas de la pandemia, ya que las mujeres están confinadas en sus hogares con elementos adicionales de estrés económico, social y político y un mayor riesgo de violencia doméstica.

En conclusión, cuando las mujeres son víctima de violencia, en este caso digital, el Estado debe garantizar su acceso a la justicia desde los **elementos formales y normativos**, hasta considerar las distintas modalidades para la reparación integral del daño. De manera particular se deben establecer las acciones y medidas necesarias para fomentar la denuncia de los actos de violencia digital, y que éstas sean debidamente atendidas e investigadas de forma adecuada, a fin de inhibir esta modalidad de violencia, al procurar la vigilancia de los medios digitales y redes sociales, para que no fomenten la violencia contra las personas, asimismo garantiza la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia en línea, ya que no existen datos oficiales de la misma en nuestro país.

Con esta iniciativa, como diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ratifico mi compromiso de proteger derechos humanos de las personas, pero sobre de todo de las mujeres y niñas que son las que corren un mayor



riesgo de sufrir violencia digital, ya que en México el 51.6% de las personas usuarias de internet son mujeres, por lo que presentan un mayor uso de las redes sociales, de la telefonía por internet y de la publicación de contenidos que ponen en riesgo múltiples derechos como: la propia imagen, la vida privada, la honra, la intimidad, la libertad de expresión, el acceso a la justicia, etc.

Por lo que se propone reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para que en el tipo penal relativo al delito de Amenazas, Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, se reconozca dentro de los medios comisivos, al espacio digital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, Apartado A fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **se REFORMA los artículos 279, 294 Y 294 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

ART. 279 ...

- I. **A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO** amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;
y
- II.



ART. 294. A quien **POR CUALQUIER MEDIO** acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

...

...

ARTICULO 294 BIS. Comete el delito de acoso sexual, a quien **POR CUALQUIER MEDIO** y con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO